

Ley de Abonos—Texto

(P. del S. 516)

[NÚM. 19]

[Aprobada en 8 de mayo de 1973]

LEY

Para reglamentar la manufactura y distribución de abono comercial en Puerto Rico; crear una junta de abono; imponer una contribución especial; establecer penalidades por violaciones a esta ley y derogar la Ley núm. 99 de 25 de abril de 1950, conocida como "Ley de Abonos de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título Abreviado; Definiciones

Esta ley podrá citarse como la "Ley de Abonos de Puerto Rico". Para los efectos de esta ley regirán las siguientes definiciones:

(a) Secretario: el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.

(b) Departamento: el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

(c) Persona: cualquier individuo, sociedad, asociación, sociedad cooperativa, corporación o cualquier otra forma de organización legal.

(d) Laboratorio: el Laboratorio Agrológico y de Materiales Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

(e) Fabricante: toda persona que manufacture, produzca o mezcle abonos comerciales o enmiendas de terreno.

(f) Distribuidor: cualquier persona que importe, consigne, tenga para la venta u ofrezca en venta, venda, permute o suministre en cualquier forma abonos comerciales.

(g) Distribuir: tener para la venta, consignar, ofrecer en venta, vender, permutar o suministrar en cualquier forma abonos comerciales o enmiendas de terreno.

(h) Abono comercial: cualquier sustancia que contenga uno o más nutrimentos de las plantas reconocidos y usados como tales, el cual se designa para usarse o se reclama que tiene valor para promover el crecimiento o desarrollo de las plantas, excepto estiércol animal y vegetal, marga, cal, piedra caliza, cenizas, azufre y yeso que no hayan sido manipulados o elaborados

y otros productos que el Secretario exima mediante reglamentación.

(i) Abono mezclado: abono comercial que constituya una mezcla de dos o más ingredientes o materias que contengan elementos nutritivos esenciales para el desarrollo de las plantas, tales como el nitrógeno, el fósforo, el potasio, etc.

(j) Abono líquido: abono comercial que constituye un líquido conteniendo una o más elementos o sustancias nutritivas esenciales para el desarrollo de las plantas, tales como el nitrógeno, el fósforo, el potasio, etc.

(k) Abono especializado: abono comercial que se distribuye principalmente para usos tales como en jardines domésticos, céspedes, arbustos, flores, campos de golfo, parques y carreteras, cementerios, invernaderos y semilleros y no para uso en fincas agrícolas.

(l) Materia prima de abono: una materia orgánica o mineral que contenga una o más sustancias o elementos nutritivos esenciales para el desarrollo de las plantas y que se utilice o pueda utilizarse en la elaboración de abonos comerciales. No obstante, cuando tal materia sea distribuida para aplicación como tal en las plantaciones, la misma se considerará como abono comercial.

(m) Enmienda de terreno: una materia que al aplicarse a un terreno tienda a corregir la excesiva acidez o la excesiva alcalinidad de dicho terreno o mejora la estructura de éste.

(n) Grado de abono: el contenido mínimo garantizado de elementos o sustancias nutritivas para las plantas en el abono comercial expresado como por ciento por peso de nitrógeno (N), ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable y potasa (K_2O) soluble en agua.

(o) Marbete: todo material escrito, impreso o grabado que aparezca en el recipiente o envase en que se distribuye un abono comercial o que en cualquier forma lo acompaña.

(p) Marca de fábrica: cualquier palabra, nombre, símbolo o divisa, o cualquier combinación de éstos que identifique el abono comercial de un fabricante o distribuidor y que los distinga de los abonos comerciales de otros fabricantes o distribuidores.

(q) Muestra oficial: una muestra de abono comercial tomada por el Secretario o su representante autorizado.

(r) Lote: conjunto de un mismo abono comercial o enmienda de terreno, envasado o sin envasar, que pueda ser diferenciado de otro u otros conjuntos de abonos comerciales o enmiendas de terrenos.

(s) Envase original: envase inmediato que contenga el abono comercial o enmienda de terreno, incluyendo furgones, camiones tanques, arrastres, o cualquier otro medio usado para entregar los mismos al comprador, cuando sean distribuidos a granel.

(t) Tonelada: un peso neto de dos mil (2,000) libras *avoir-du-pois*.

(u) Por ciento: por ciento por peso.

(v) Unidad: veinte (20) libras ó 1% de nitrógeno o de ácido fosfórico asimilable o de potasa soluble en agua por cada tonelada de abono.

Artículo 2.—Junta de Abonos

Por la presente se autoriza al Secretario a establecer el número y los grados de todo abono comercial que se permita fabricar, importar y/o vender para uso en Puerto Rico. No podrá fabricarse o distribuirse en Puerto Rico abono comercial alguno o enmienda de terreno a menos que su grado y formulación haya sido aprobado previamente por el Secretario para cada marca de fábrica de cada producto. La reglamentación a establecerse en virtud de esta ley, proveerá el procedimiento a seguirse en el establecimiento y enmienda de dichos grados de abonos comerciales: Disponiéndose, que para establecer dicho procedimiento, el Secretario constituirá una junta que se denominará la Junta de Abonos, la cual consistirá de siete miembros a saber: El Secretario o su representante, quien será el Presidente de la Junta de Abonos; el Director de la Estación Experimental Agrícola o su representante; el Director del Servicio de Extensión Agrícola o su representante; dos representantes de los agricultores, uno designado por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, y otro por la Asociación Estadual de Distritos de Conservación de Suelos; un representante designado por los vendedores de abonos, y un representante de la Industria Azucarera designado por el Secretario. Dicha Junta hará recomendaciones al Secretario, además, sobre los grados de abonos comerciales y formulaciones a autorizarse para cada marca de fábrica de cada producto, y las materias primas u otras materias que podrán utilizarse en los abonos comerciales y en las enmiendas de terreno; Disponiéndose, que no podrá utilizarse en la formulación de abonos comerciales otras materias que no sean las autorizadas por el Secretario. El Secretario, con el asesoramiento de la citada Junta, podrá permitir la manufactura o distribución en Puerto Rico cuando lo considere necesario o conveniente, de deter-

minados abonos comerciales tales como abonos especializados y materias primas de abonos que puedan considerarse como abonos comerciales, aunque contuvieren menos del total de 24 por ciento por peso de las substancias nutritivas nitrógeno (N), ácidos fosfórico (P_2O_5) asimilable y potasa (K_2O) soluble en agua requerido en el inciso 3 del artículo 8 de esta ley.

Artículo 3.—Fianzas

Toda persona o entidad que fabrique, importe y/o distribuya para uso en Puerto Rico abonos comerciales y/o materias primas de abonos y enmiendas de terrenos deberá radicar con el Secretario, una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la cantidad que determine dicho Secretario, y la cual no será menor de dos mil (2,000) dólares, ni mayor de quince mil (15,000) dólares de acuerdo con el volumen de su negocio, y en la forma que sea aprobada por el Secretario de Justicia. Dicha fianza deberá estar suscrita por una corporación o compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, y el monto de dicha fianza responderá a cualquier persona que tuviese cualquier reclamación con relación a cualquier abono comercial, o materia prima de abono que comprase en Puerto Rico, según se determine en esta ley.

Artículo 4.—Rotulación

Será deber de todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales o de enmiendas de terreno en Puerto Rico, rotular cada envase de abono comercial o enmienda de terreno con un marbete conteniendo la siguiente información en forma impresa, claramente legible:

(a) Nombre del producto contenido en el envase.

(b) Nombre y dirección del fabricante.

(c) Peso neto de cada bulto en libras, y cuando se trate de abonos líquidos, también el volumen en galones y la densidad del líquido a 27 grados centígrados, expresada ésta en libras por galón.

(d) Nombre distintivo o marca de fábrica.

(e) Grado mínimo o análisis garantizado.

Quando el abono comercial o enmienda de terreno sea distribuida a granel, esta información deberá acompañar cada embarque o lote en forma impresa o escrita, y copia de la misma deberá ser suministrada al comprador al momento de la entrega.

El grado de un abono comercial y el análisis mínimo garan-

tizado de una materia prima de abonos se expresarán en por ciento por peso en la siguiente forma:

- (a) por ciento de nitrógeno (N)
- (b) por ciento de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable
- (c) por ciento de potasa (K_2O) soluble en agua.

El contenido garantizado de cualquier otro elemento o substancia nutritiva en un abono comercial o materia prima de abono se expresará en por ciento por peso mínimo garantizado de dicho elemento o substancia nutritiva. Cuando se trate de hueso, *tankage*, u otros productos fosfatados a los cuales no son aplicables los procedimientos ordinarios de laboratorio para la determinación de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable, la cantidad de ácido fosfórico (P_2O_5) se expresará como ácido fosfórico (P_2O_5) total, a menos que se desee expresar también el ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable determinado por el correspondiente método de laboratorio oficial de la Asociación Oficial de Químicos Analíticos de los Estados Unidos de América, y en este caso, la garantía correspondiente deberá ser a base de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable.

El análisis garantizado de una enmienda de terreno deberá rotularse expresando en por ciento mínimo por peso del contenido del ingrediente o ingredientes activos y los por cientos de pulverización garantizados; Disponiéndose, que el grado de pulverización y análisis mínimo a garantizarse en cualquier enmienda de terreno será establecido por el Secretario mediante reglamentación.

Artículo 5.—Rotulación Falsa

(a) Queda prohibida la distribución en Puerto Rico de abonos comerciales o enmiendas de terreno rotulados falsamente.

(b) Un abono comercial o enmienda de terreno se considerará falsamente rotulado:

(1) Si el marbete no contiene toda la información requerida por el artículo 4 de esta ley.

(2) Si la información en el marbete contiene reclamos falsos o injustificados sobre propiedades, constituyentes, o concentración de constituyentes en el abono comercial o enmienda de terreno.

Artículo 6.—Adulteración y Deficiencias

(a) Queda prohibida la distribución en Puerto Rico de abonos comerciales o enmiendas de terreno deficientes en cuanto al análisis garantizado.

(b) Un abono comercial o enmienda de terreno se considerará adulterado o deficiente:

(1) Si contiene cualquier materia prima u otra materia cuyo uso en ese abono comercial o enmienda de terreno no haya sido autorizado por el Secretario.

(2) Si el análisis de una muestra oficial demuestra que hay deficiencia en la composición del abono comercial o enmienda de terreno según su análisis garantizado.

Artículo 7.—Inspección, Toma de Muestras y Análisis

(a) El Secretario tendrá poderes para ordenar la inspección y toma de muestras y análisis de los abonos comerciales o enmiendas de terreno distribuidos en Puerto Rico, y para publicar los resultados de dichas inspecciones y análisis en boletines, periódicos, revistas, o en cualquier otra forma que estimare conveniente para conocimiento del público en general.

(b) Para que se puedan llevar a cabo las disposiciones de este artículo, el Secretario o su representante autorizado, queda investido de poder para entrar, durante las horas laborables, en cualquier finca, fábrica, edificio, almacén, tienda, barco, vehículo, o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan abonos comerciales o enmiendas de terreno en Puerto Rico. El Secretario o su representante tendrá también libre acceso durante las horas oficiales de trabajo, a los libros en que se lleve la constancia del movimiento de abonos comerciales y enmiendas de terreno. Los mismos tendrán derecho a la protección y cooperación de las autoridades competentes en el desempeño de sus deberes.

Toda persona que sin justificación razonable niegue al Secretario o su representante autorizado la entrada durante las horas laborables, a cualquier finca, fábrica, edificio, almacén, tienda, barco, vehículo o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan abonos comerciales o enmiendas de terreno en Puerto Rico, incurrirá en un delito menos grave y será castigado con multa no mayor de trescientos (300) dólares, o un término de cárcel que no exceda de treinta (30) días o ambas penas a discreción del tribunal.

(c) Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un abono comercial o enmienda de terreno está adulterado, deficiente o falsamente rotulado, el Secretario noti-

ficará por correo con acuse de recibo al fabricante y al distribuidor en Puerto Rico del abono comercial o enmienda de terreno si éste fuere importado, concediéndole diez días para que someta cualquier alegación e informándole sobre sus derechos y posibles penalidades. Disponiéndose que el fabricante o su representante podrá solicitar una porción de la muestra oficial. Cuando se solicite una porción de la muestra oficial el período para someter alegaciones se extenderá por quince días contados desde la fecha del envío de la porción de la muestra oficial. No se podrá anular o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial a menos que se presente evidencia adecuada que justifique tal acción. Si el fabricante o distribuidor, según sea el caso, no somete alegación alguna dentro del período arriba especificado, el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial se considerará final e inapelable, y el Secretario procederá como estime pertinente, de acuerdo con los poderes que le confiere esta ley y según lo prescrito en los Reglamentos que bajo la misma se promulguen. Cuando el fabricante o distribuidor someta cualquier alegación de impugnación en relación con la adulteración o falsa rotulación notificádale, el Secretario deberá, previa celebración de vista administrativa, emitir una decisión sobre los planteamientos hechos. Si la decisión fuera desfavorable al fabricante o distribuidor, éste podrá solicitar revisión siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 16 de esta ley. De serle adverso el fallo del Tribunal a dicho fabricante o distribuidor el Secretario procederá según lo dispuesto anteriormente.

Artículo 8.—Reglas para Determinar Deficiencias

Para determinar si un abono comercial o materia prima de abonos se halla o no deficiente a los efectos de esta ley, se utilizarán las siguientes reglas:

(1) Cuando se revele por el análisis químico oficial del mismo que su valor total comercial sea menos del noventa y siete (97) por ciento de su valor total comercial garantizado, el correspondiente abono comercial o materia prima de abonos será considerado como deficiente.

(2) Cuando la deficiencia en nitrógeno (N) sea de ocho décimas del uno por ciento (.8%) o más, o la deficiencia en ácido fosfórico (P_2O_5) total sea el uno por ciento (1%) o más, o la deficiencia de ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable sea de ocho décimas de un por

ciento (0.8%) o más, o la deficiencia en potasa (K_2O) soluble en agua sea de ocho décimas de un por ciento (.8%) o más, el abono comercial o materia prima de abonos correspondiente será considerado como deficiente sin tomarse en consideración el valor total comercial de los elementos o sustancias nutritivas para las plantas que contuviere; esto es a pesar de que contuviere un exceso de lo garantizado en los demás ingredientes, este exceso no se tomará en consideración para calcular la deficiencia.

(3) En caso de enmiendas de terrenos, el material se considerará deficiente cuando el contenido total del ingrediente o ingredientes activos, según lo demostrare el análisis, fuere menor por dos por ciento (2%) que el contenido total garantizado; o cuando el por ciento o por cientos de pulverización fueren menores del cinco por ciento (5%) que el por ciento o por cientos de pulverización correspondientes garantizados. Un abono comercial se considerará deficiente cuando contenga menos de un total de 24 por ciento por peso de las sustancias nutritivas: nitrógeno (N), ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable y potasa (K_2O) soluble en agua, excepto en aquellos casos excepcionables en que el Secretario, con el asesoramiento de la Junta de Abonos creada por el artículo 2 de esta ley, considere necesaria o conveniente su manufactura o distribución para uso en Puerto Rico.

Artículo 9.—Penalidades por Deficiencias en el Análisis Garantizado

En caso de que cualquier abono comercial acusare deficiencia en cualquiera de sus elementos o sustancias nutritivas en mayor grado que las especificadas en el artículo anterior (entendiéndose que cada unidad corresponda a uno por ciento (1%) por peso) con relación al análisis garantizado, después que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea final e inapelable, el fabricante de dicho abono comercial vendrá obligado a pagar como penalidad, las cantidades que imponga el Secretario a base de la escala que se dispone más adelante, sujeto a que la muestra oficial de dicho abono comercial sea tomada de su envase original, o en los almacenes del fabricante, o en los del distribuidor, o en los canales de distribución o mercadeo del abono comercial, o al ser entregado el mismo al comprador.

Las cantidades a pagarse como penalidad en tales casos se determinarán a base de la siguiente escala:

(1) Unidades o fracción de unidad de deficiencias en nitrógeno (N), ácido fosfórico (P_2O_5) asimilable, o potasa (K_2O) soluble en agua que sea mayor que las permitidas en cada caso con relación a análisis garantizado. Penalidad a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de abono comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado.

Desde 0.8 hasta 1.5	\$0.25
Más de 1.5 y hasta 2.5	\$0.50
Más de 2.5 y hasta 3.5	\$0.75
Más de 3.5	\$1.00 más \$0.25 por cada unidad o fracción de unidad en exceso de 3.5 unidades.

(2) En caso de que se haga necesario el cómputo de la deficiencia a base de ácido fosfórico (P_2O_5) total y que la deficiencia sea de uno por ciento (1%) o más con relación al análisis garantizado, la cantidad a pagarse se determinará a base de la siguiente escala:

Unidades o fracción de unidad de deficiencia en ácido fosfórico (P_2O_5) total que sea mayor que la permitida con relación al análisis garantizado. Penalidad a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de abono comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado.

Desde 1.0 hasta 2.0	\$0.50
Más de de 2.0 y hasta 3.0	\$0.75
Más de 3.0	\$1.00 más de \$0.50 por cada unidad o fracción de unidad en exceso de 3 unidades.

En ningún caso la penalidad a pagarse será por una cantidad menor de \$25.

El pago por estas penalidades se hará en efectivo o mediante cheque, giro postal o nota de crédito pagadero al agricultor o al Secretario de Hacienda de Puerto Rico según se dispone más adelante. Estos pagos serán remitidos al agricultor o al Depar-

tamento de Agricultura dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la penalidad. El fabricante someterá evidencia fehaciente al Secretario de haber satisfecho el pago de la penalidad en el término prescrito; Disponiéndose, que en los casos en que las muestras encontradas deficientes correspondan a un abono que no pertenecía al agricultor cuando las muestras fueron tomadas como es el caso cuando se toman muestras no vendidas al agricultor, al nivel del fabricante o del distribuidor, dicha penalidad se adjudicará al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En los demás casos el pago de la penalidad corresponderá al agricultor.

Cuando no se hubiere satisfecho cualquier penalidad o multa administrativa impuesta en virtud de esta ley o de los reglamentos aprobados en virtud de la misma dentro del término de treinta (30) días, a partir de la fecha en que la penalidad o multa administrativa se haya convertido en final e inapelable, el fabricante de tal abono comercial o enmienda de terreno no podrá seguir fabricando o distribuyendo ningún abono comercial o enmienda de terreno en Puerto Rico hasta que dicha multa o penalidad haya sido satisfecha. En caso de que tal abono comercial o enmienda de terreno haya sido fabricado fuera de Puerto Rico, el abono comercial o enmienda de terreno de tal fabricante no podrá ser distribuido en Puerto Rico hasta tanto dicha multa o penalidad haya sido satisfecha.

Artículo 10.—Detención y Confiscación de Abonos Comerciales y Enmiendas de Terreno

(a) El Secretario tendrá poder para expedir una orden de detención sobre cualquier lote de un abono comercial o enmienda de terreno que a su juicio esté siendo distribuido en violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que de acuerdo con ella se promulguen. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de cualquier lote de abono comercial o enmienda de terreno así detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, en cualquier recurso ordinario que el fabricante o distribuidor interpusiere ante el Tribunal Superior impugnando la validez de la detención no más tarde de 30 días después de haber recibido copia de la orden de detención. No obstante las penalidades dispuestas en otras partes de esta ley, las que serán aplicables a esta infracción, cualquier persona que distribuya o que en cualquier forma disponga de cualquier lote de abono comercial o enmienda de terreno detenido,

sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con encarcelamiento por no menos de diez (10) días ni más de noventa (90) días, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

(b) El Secretario suspenderá la orden de detención sobre cualquier lote de abono comercial o enmienda de terreno cuando las violaciones sean corregidas a satisfacción suya dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la orden de detención. Cuando las violaciones no sean corregidas dentro de ese período de treinta (30) días, o en cualquier caso en que la detención del abono comercial o enmienda de terreno no haya sido impugnada en tiempo o en que la impugnación no haya prosperado, el Secretario podrá requerir del Secretario de Justicia que el abono o enmienda de terreno sea confiscado. En tales casos el producto confiscado podrá ser donado a agencias o, instrumentalidades del Estado que puedan aprovechar el mismo.

Artículo 11.—Contribuciones

Por la presente se impone una contribución especial de quince (15) centavos por cada tonelada o fracción de tonelada de abono comercial que se fabrique o distribuya en Puerto Rico. En caso de abonos líquidos y a los efectos de imponer esta contribución, las toneladas o fracción de tonelada se calcularán a base de sus densidades a 27 grados centígrados expresadas en libras por galón y volúmenes en galones. Asimismo, se impone una contribución de quince (15) centavos por cada tonelada o fracción de tonelada de materias primas de abonos que se fabriquen y/o distribuyan para aplicarse directamente en las plantaciones o para uso en Puerto Rico como tales, es decir, sin ser previamente usadas en la manufactura de abonos comerciales.

Se impone, además, sobre toda enmienda de terreno que sea fabricada o distribuida en Puerto Rico, una contribución especial de diez (10) centavos por cada tonelada o fracción de tonelada.

Estas contribuciones se considerarán como gravámenes preferentes sobre los bienes sujetos a ella. Por tanto, todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales, o de enmienda de terreno estará obligado a pagar el total de la contribución por los abonos comerciales y enmiendas de terreno que haya fabricado o distribuido en Puerto Rico.

Todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales y/o enmiendas de terreno, estará obligado a presentar al Secretario, dentro de los treinta (30) primeros días de cada trimestre, una declaración de acuerdo con el modelo que disponga el Secretario donde se incluya una relación de las marcas de fábrica y el número de toneladas o fracción de toneladas de abonos comerciales, materias primas para aplicarse directamente en las plantaciones y enmiendas de terreno fabricados, importados, comprados en plaza, vendidos y recibidos o cedidos en calidad de préstamo para uso en Puerto Rico durante el trimestre anterior.

En caso de importación, fabricación y/o distribución para uso en Puerto Rico de materias primas de abonos y abonos comerciales, se especificará:

(a) si son abonos mezclados y/o abonos líquidos, los grados de los mismos y las toneladas de los abonos fabricados, importados, comprados en plaza, vendidos y recibidos o cedidos en calidad de préstamo;

(b) si son materias primas de abonos o enmiendas de terreno las clases que sean, los análisis garantizados y las toneladas de tales materias primas de abonos o enmiendas de terreno importadas, compradas en plaza, vendidas, fabricadas y recibidas o cedidas en calidad de préstamo.

En caso de abonos líquidos los pesos se calcularán a base de sus densidades y volúmenes en galones a 27 grados centígrados expresados en libras por galón.

A las declaraciones mencionadas en este artículo se acompañará el pago correspondiente en cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda y dirigido al Departamento de Agricultura; Disponiéndose, que el dinero así pagado ingresará en el Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 12.—Reglamentación

El Secretario preparará, con el asesoramiento de la Junta de Abonos, la reglamentación correspondiente para abonos comerciales y enmiendas de terreno, en la cual se establecerán todas aquellas reglas correspondientes a la inspección, análisis, fabricación y distribución de abonos comerciales y enmiendas de terreno, que no fueren contrarias a esta ley, y que, a su juicio, fueren necesarias al mejor cumplimiento de la misma. Tal reglamentación tendrá fuerza de ley.

Artículo 13.—Daños por Substancias Perjudiciales

Si un abono comercial o enmienda de terreno contuviere substancias perjudiciales a la vegetación, aun cuando su pureza fuere garantizada por el fabricante o distribuidor y la composición del abono comercial o enmienda de terreno respectiva correspondiera del fabricante o distribuidor por cualesquiera daños sufridos siempre que la presencia de tales substancias deletéreas resultaren ser las causantes de daños ocasionados a la plantación en la que se usare dicho abono comercial o enmienda de terreno.

Artículo 14.—Emergencia; Racionamiento

Cuando el Secretario determine que existe una emergencia en el suministro o producción de abonos comerciales y/o materias primas de abonos para uso en Puerto Rico, o que la posible existencia de tales abonos comerciales y/o materias primas de abonos para uso en Puerto Rico no ofrezca garantía de estabilidad, dicho Secretario solicitará del Gobernador de Puerto Rico que declare la existencia de una emergencia en el suministro y/o producción de abonos comerciales y/o materias primas de abonos para uso en Puerto Rico. Declarada esta emergencia, el Secretario, con el asesoramiento de la Junta de Abonos, podrá mediante reglas u órdenes congelar y racionar a los agricultores las cantidades de aquellos elementos o substancias nutritivas que se hallen o puedan hallar en cantidad crítica limitada, para asegurar una distribución equitativa de dichos elementos o substancias nutritivas, bien en la forma de materias primas de abonos, o de abonos comerciales. Para determinar lo que constituye una distribución equitativa, se tomarán en consideración las cantidades de los elementos o substancias nutritivas respectivas consumidas durante los tres años fiscales anteriores a la fecha en que se declare la emergencia.

Artículo 15.—Multas Administrativas

El Secretario queda por la presente autorizado para imponer y cobrar, mediante procedimientos administrativos, a todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales, materias primas de abonos o enmiendas de terreno que dejare de presentar la declaración exigida dentro del tiempo estipulado por el artículo 11 y por la reglamentación que en virtud de esta ley se establezca, una multa que no excederá la primera vez de cincuenta (50) dólares; y en caso de reincidencia, con multa que no excederá de doscientos (200) dólares. La reglamentación que se establezca en virtud de esta ley proveerá el procedimiento a seguirse en la imposición y cobro de estas multas,

las que serán pagadas en cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda y dirigido al Departamento de Agricultura.

Artículo 16.—Revisión de Determinaciones Administrativas

Cualquier determinación administrativa del Secretario, estableciendo penalidades por deficiencias o imponiendo multas administrativas podrá ser impugnada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la parte afectada haya recibido la notificación en que se consigne tal determinación. La impugnación se hará mediante demanda a ser radicada en la sala correspondiente del Tribunal Superior de Puerto Rico contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin prestación de fianza, la que se notificará al Secretario de Justicia, debiendo éste formular sus alegaciones dentro del término especificado para cualquier acción ordinaria. El juicio se celebrará sin sujeción a calendario y contra la sentencia que recaiga no habrá otro recurso que el de *certiorari* para ante el Tribunal Supremo limitado a cuestiones de derecho. El efecto de las referidas determinaciones administrativas impugnadas no se suspenderá en ningún momento hasta tanto se dicte una decisión judicial final y firme anulando las mismas.

Artículo 17.—Penalidades

Toda persona que fabrique o distribuya en Puerto Rico cualquier abono comercial, materia prima de abono o enmienda de terreno, sin haber primero cumplido con las disposiciones de los artículos 3 y 4 de esta ley o de la reglamentación que en virtud de la misma se establezca, o que altere o adultere el contenido de un abono comercial o enmienda de terreno para distribuirlo, será considerada culpable de un delito menos grave (*misdemeanor*) y convicta que fuere se le impondrá una multa no menor de doscientos (200) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, y en defecto de pago de dicha multa, cárcel que no excederá de tres meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Asimismo, se considerará como delito menos grave (*misdemeanor*) toda infracción a cualquier otra de las disposiciones de esta ley o de la reglamentación que en virtud de la misma se establezca y dicha infracción será penada con multa no menor de cincuenta (50) dólares, ni mayor de doscientos (200) dólares y en defecto de pago de dicha multa, cárcel que no exceda de un mes. Cuando las multas de que trata este artículo se impongan a entidades jurídicas, se podrá proceder al cobro mediante el embargo de cualquier propiedad real o inmueble del infractor, como

en el caso de impuestos sobre la propiedad, mediante el debido proceso de ley ante corte. La jurisdicción para conocer los delitos determinados en esta ley corresponderá en primera instancia a la sala del Tribunal Superior en que ocurrieron los hechos que se imputen como tales delitos.

Artículo 18.—Derogación

Se deroga la Ley núm. 99 aprobada el 25 de abril de 1950, conocida como "Ley de Abonos de Puerto Rico";⁴² Disponiéndose, sin embargo, que el "Reglamento para Abonos Mezclados, Abonos Líquidos, Materias Primas de Abonos y Enmiendas de Terreno", aprobado el 17 de agosto de 1950, según enmendado,⁴³ promulgado al amparo de la citada ley quedará en vigor hasta tanto sea derogado, modificado, o enmendado bajo el presente estatuto. Asimismo, las actuaciones de la Junta de Abonos en virtud de la ley por ésta derogada quedarán en toda su fuerza y vigor hasta tanto sean derogadas, modificadas o enmendadas en virtud de esta ley.

Artículo 19.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.

Aprobada en 8 de mayo de 1973.

Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble—Texto

(P. del S. 544)

[NÚM. 20]

[Aprobada en 8 de mayo de 1973]

LEY

Para reglamentar los negocios dedicados al arrendamiento de Propiedad Mueble.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arrendamiento de propiedad mueble como negocio es una actividad importante en el desarrollo de nuestra economía, ya que permite el uso, por parte de la industria y el comercio, entre

⁴² 5 L.P.R.A. secs. 501 a 518.

⁴³ 5 R.&R.P.R. secs. 514-1 a 514-15.

otras cosas, de vehículos, camiones y toda clase de equipo, sin que las empresas tengan que atar las sustanciales cantidades de dinero que tendrían que invertir para su compra. Podría decirse que ello constituye una forma indirecta de financiamiento.

Debido al auge que estos negocios han tenido y a su gran importancia, lo cual los convierte en negocios revestidos de un gran interés público, se hace necesario fiscalizar los mismos a los fines de lograr la más sana práctica posible en sus operaciones, en bien del continuo desarrollo de nuestra economía e instituciones crediticias.

Con el propósito de que se pueda supervisar el funcionamiento de estos negocios eficazmente se propone por esta medida, establecer los requisitos que deberán reunir las personas que deseen obtener licencia para dedicarse a este tipo de negocio, así como los récords y libros que deberán llevar y los informes que deberán rendir.

Se faculta, además, al Secretario de Hacienda a requerir por reglamento cualesquier información que sea necesaria para lograr una efectiva fiscalización de estos negocios así como a imponer a los concesionarios aquellas condiciones y restricciones que sean necesarias para la adecuada protección del interés público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Nombre.—

El título breve de esta ley será: "Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble."

Artículo 2.—Definiciones.—

A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa.

(1) "Persona" incluirá individuos, sociedades, asociaciones, fideicomisos, corporaciones y cualesquiera otras entidades jurídicas.

(2) "Secretario" significará el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) "Departamento" significará el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) "Licencia" significará la autorización expedida por el Secretario para dedicarse al negocio de arrendamiento de propiedad mueble de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

(5) "Concesionario" significará una persona a quien se le haya expedido una licencia bajo esta ley.